



Soledad (Atl.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA – NULIDAD	
Radicado:	875841890-01-2021-00001-00
Accionante:	KARINA ISABEL MIRANDA POLO.
Accionado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Consideraciones:

El día 13 de enero del 2021, la señora KARINA ISABEL MIRANDA POLO, presento acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, la cual fue admitida en la misma fecha y notificada a través de los correos electrónicos ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co, secretariadetalentohumano@soledad-atlantico.gov.co, el día 14/01/2021.

Posteriormente, el día 20/01/2021, la entidad accionada, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, rindiendo el informe correspondiente, a través del cual indico:

"(...) SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Soledad mediante Acuerdo No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018 convocaron un concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad "Proceso de Selección No. 755 Convocatoria Territorial Norte", entre ellos el de Técnico Código 314.

TERCERO: Cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución 8625 del 28 de agosto de 2020 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75694, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

CUARTO: La lista de elegibles conformada mediante Resolución 8625 del 28 de agosto de 2020 se encuentra conformada por VEINITÚN (21) personas para proveer una vacante, ocupando los primeros cinco (5) lugares de la lista Harold Ruíz Pérez, Blanca Matilde Legro Yancy, Milena Patricia Donado Arraut, Nadin Sain Salcedo Barrios y Ruldys Robledo Romana. (...)"

En ese orden de ideas, es claro para este Estrado Judicial que en el presente trámite tutelar se debe vincular en calidad de Litis Consorcio Facultativo a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y en calidad de tercero con interés a los integrantes de la lista de elegibles para proveer las cinco (5) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75694, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, conformada por la Resolución 8625 del 28 de agosto de 2020, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones plasmada por la señora KARINA ISABEL MIRANDA POLO y que una decisión tomada dentro de la misma los podría afectar.

Al Respeto, la Corte Constitucional en Auto 536 de 2015, sistematizó que:

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad
Tele: 388-7603. Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cuenta Banco Agrario: 087582051001





(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Puede ocurrir que la demanda se entable contra un sujeto distinto a quien se le puede imputar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, caso en el cual no debería prosperar la acción de tutela. Sin embargo, una vez se advierta de la situación, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante.

“(ii) Ese deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de otra entidad.

(iii) En el derecho común la indebida integración del contradictorio lleva a la adopción de fallos inhibitorios. Esto no es posible en el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, que prohíbe de manera expresa ese tipo de sentencias. Por lo tanto, es deber del juez constitucional hacer uso de sus poderes oficioso para garantizar a quienes se vean afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, para que ejerzan su derecho de defensa.

(iv) Si en el trámite de la acción de tutela puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.”

2

En ese orden de idea, se decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 13 de enero del 2021, a fin de vincular en calidad de litis Consorcio Facultativo a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y en calidad de tercero con interés a los integrantes de la lista de elegibles para proveer las cinco (5) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75694, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, conformada por la Resolución 8625 del 28 de agosto de 2020, ordenándole a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de forma inmediata procedan a publicar en sus pagina web la presente acción de tutela, insertando el presente auto, a fin de integrar debidamente el contradictorio y quienes tengan interés ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen, debiendo anexar la correspondiente constancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por este Despacho a partir del auto admisorio de 13 de enero del 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólumes los informes y los medios probatorios arrimados al plenario de la presente acción constitucional.



TERCERO: AVOCAR el conocimiento de la acción de Tutela formulada por la señora KARINA ISABEL MIRANDA POLO, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

CUARTO: VINCULARA en calidad de litis Consorcio Facultativo a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y en calidad de tercero con interés a los integrantes de la lista de elegibles para proveer las cinco (5) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75694, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, conformada por la Resolución 8625 del 28 de agosto de 2020.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de forma inmediata procedan a publicar en sus páginas web la presente acción de tutela, insertando el presente auto, a fin de integrar debidamente el contradictorio y quienes tengan interés ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen, debiendo anexar la correspondiente constancia.

SEXTO: HÁGASELE saber a la parte vinculada, que el informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo.

3

SÉPTIMO: LÍBRAR, por secretaría, las comunicaciones correspondientes a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ



Soledad (Atl), 27 de enero del 2021
Oficios No.

Señores:
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Calle 68B No 50-119
E-mail: atlantico@defensoria.gov.co
Barranquilla – Atlántico

ACCIÓN DE TUTELA – NULIDAD	
Radicado:	875841890-01-2021-00001-00
Accionante:	KARINA ISABEL MIRANDA POLO.
Accionado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Le comunico y notifico que este despacho mediante fallo de fecha resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por este Despacho a partir del auto admisorio de 13 de enero del 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólumes los informes y los medios probatorios arrimados al plenario de la presente acción constitucional.

TERCERO: AVOCAR el conocimiento de la acción de Tutela formulada por la señora KARINA ISABEL MIRANDA POLO, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

4

CUARTO: VINCULARA en calidad de litis Consorcio Facultativo a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y en calidad de tercero con interés a los integrantes de la lista de elegibles para proveer las cinco (5) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75694, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, conformada por la Resolución 8625 del 28 de agosto de 2020.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de forma inmediata procedan a publicar en sus páginas web la presente acción de tutela, insertando el presente auto, a fin de integrar debidamente el contradictorio y quienes tengan interés ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen, debiendo anexar la correspondiente constancia.

SEXTO: HÁGASELE saber a la parte vinculada, que el informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo.

SÉPTIMO: LÍBRAR, por secretaría, las comunicaciones correspondientes a las partes."

Cordialmente,

Janny Guilloth Polo
JANNY GUILLOTH POLO
Secretaria



Soledad (Atl), 27 de enero del 2021
Oficios No.

Señores:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Dirección: avenida murillo, Km 4, sede Gran Abastos

E-mail: ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co

Soledad- Atlántico

ACCIÓN DE TUTELA – NULIDAD	
Radicado:	875841890-01-2021-00001-00
Accionante:	KARINA ISABEL MIRANDA POLO.
Accionado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Le comunico y notifico que este despacho mediante fallo de fecha resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por este Despacho a partir del auto admisorio de 13 de enero del 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólumes los informes y los medios probatorios arrimados al plenario de la presente acción constitucional.

TERCERO: AVOCAR el conocimiento de la acción de Tutela formulada por la señora KARINA ISABEL MIRANDA POLO, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

5

CUARTO: VINCULARA en calidad de litis Consorcio Facultativo a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y en calidad de tercero con interés a los integrantes de la lista de elegibles para proveer las cinco (5) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75694, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, conformada por la Resolución 8625 del 28 de agosto de 2020.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de forma inmediata procedan a publicar en sus páginas web la presente acción de tutela, insertando el presente auto, a fin de integrar debidamente el contradictorio y quienes tengan interés ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen, debiendo anexar la correspondiente constancia.

SEXTO: HÁGASELE saber a la parte vinculada, que el informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo.

SÉPTIMO: LÍBRAR, por secretaría, las comunicaciones correspondientes a las partes."

Cordialmente,

Janny Guilloth Polo
JANNY GUILLOTH POLO
Secretaria



Soledad (Atl), 27 de enero del 2021
Oficios No.

Señores:

SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD
Dirección: avenida murillo, Km 4, sede Gran Abastos
E-mail: secretariadetalentohumano@soledad-atlantico.gov.co
Soledad- Atlántico

ACCIÓN DE TUTELA – NULIDAD	
Radicado:	875841890-01-2021-00001-00
Accionante:	KARINA ISABEL MIRANDA POLO.
Accionado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Le comunico y notifico que este despacho mediante fallo de fecha resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por este Despacho a partir del auto admisorio de 13 de enero del 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólumes los informes y los medios probatorios arrimados al plenario de la presente acción constitucional.

TERCERO: AVOCAR el conocimiento de la acción de Tutela formulada por la señora KARINA ISABEL MIRANDA POLO, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

6

CUARTO: VINCULARA en calidad de litis Consorcio Facultativo a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y en calidad de tercero con interés a los integrantes de la lista de elegibles para proveer las cinco (5) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75694, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, conformada por la Resolución 8625 del 28 de agosto de 2020.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de forma inmediata procedan a publicar en sus páginas web la presente acción de tutela, insertando el presente auto, a fin de integrar debidamente el contradictorio y quienes tengan interés ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen, debiendo anexar la correspondiente constancia.

SEXTO: HÁGASELE saber a la parte vinculada, que el informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo.

SÉPTIMO: LÍBRAR, por secretaría, las comunicaciones correspondientes a las partes."

Cordialmente,

Janny Guilloth Polo
JANNY GUILLOTH POLO
Secretaria



Soledad (Atl), 27 de enero del 2021
Oficios No.

Señora:
KARINA ISABEL MIRANDA POLO
E-mail: kimp1006@hotmail.com
Soledad- Atlántico

ACCIÓN DE TUTELA – NULIDAD	
Radicado:	875841890-01-2021-00001-00
Accionante:	KARINA ISABEL MIRANDA POLO.
Accionado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Le comunico y notifico que este despacho mediante fallo de fecha resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por este Despacho a partir del auto admisorio de 13 de enero del 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólumes los informes y los medios probatorios arimados al plenario de la presente acción constitucional.

TERCERO: AVOCAR el conocimiento de la acción de Tutela formulada por la señora KARINA ISABEL MIRANDA POLO, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

CUARTO: VINCULARA en calidad de litis Consorcio Facultativo a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y en calidad de tercero con interés a los integrantes de la lista de elegibles para proveer las cinco (5) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75694, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, conformada por la Resolución 8625 del 28 de agosto de 2020.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de forma inmediata procedan a publicar en sus páginas web la presente acción de tutela, insertando el presente auto, a fin de integrar debidamente el contradictorio y quienes tengan interés ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen, debiendo anexar la correspondiente constancia.

SEXTO: HÁGASELE saber a la parte vinculada, que el informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo.

SÉPTIMO: LÍBRAR, por secretaría, las comunicaciones correspondientes a las partes.”

Cordialmente,


JANNY GUILLOTH POLO
Secretaria



Soledad (Atl), 27 de enero del 2021
Oficios No.

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-
CARRERA 16 N° 96 – 64, Piso 7.
E-mail: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
BOGOTA D. C.

ACCIÓN DE TUTELA – NULIDAD	
Radicado:	875841890-01-2021-00001-00
Accionante:	KARINA ISABEL MIRANDA POLO.
Accionado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Le comunico y notifico que este despacho mediante fallo de fecha resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por este Despacho a partir del auto admisorio de 13 de enero del 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólumes los informes y los medios probatorios arrimados al plenario de la presente acción constitucional.

TERCERO: AVOCAR el conocimiento de la acción de Tutela formulada por la señora KARINA ISABEL MIRANDA POLO, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

8

CUARTO: VINCULARA en calidad de litis Consorcio Facultativo a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y en calidad de tercero con interés a los integrantes de la lista de elegibles para proveer las cinco (5) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75694, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, conformada por la Resolución 8625 del 28 de agosto de 2020.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de forma inmediata procedan a publicar en sus páginas web la presente acción de tutela, insertando el presente auto, a fin de integrar debidamente el contradictorio y quienes tengan interés ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen, debiendo anexar la correspondiente constancia.

SEXTO: HÁGASELE saber a la parte vinculada, que el informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo.

SÉPTIMO: LÍBRAR, por secretaría, las comunicaciones correspondientes a las partes.”

Cordialmente,

Janny Guilloth Polo
JANNY GUILLOTH POLO
Secretaria